

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE
Demandado:	PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ
Radicado:	190014003003-2019-00535-00

El día 16 de diciembre de 2022, la ejecutada PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, allega memorial coadyuvado por el Dr. JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como representante legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S. apoderada principal de la parte ejecutante y, por el Dr. JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicitan:

“1. Se levanten las medidas cautelares de embargo perfeccionadas sobre productos financieros de LA DEUDORA Paula Andrea Fernández López, y que estuvieren puestas a disposición del presente asunto, entregándose a ella los pertinentes oficios circulares, de ser el caso y en el evento en que aquellos no fueren remitidos de forma directa por el juzgado de la ejecución.

2. Se entregue a LA DEUDORA Paula Andrea Fernández López, el título judicial No. 469180000649928 por valor de \$4.322.353.47 que fue puesto a disposición del proceso ejecutivo singular.

3. Se suspenda el presente proceso hasta el día 30 de julio de 2023.

4. No se condene en costas a la parte ejecutante por la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que está solicitando de consuno con LA DEUDORA Paula Andrea Fernández López.”

Al respecto, encuentra esta instancia judicial que la solicitud para que se *“levanten las medidas cautelares de embargo perfeccionadas sobre productos financieros de LA DEUDORA Paula Andrea Fernández López”*, cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En tal sentido, de la revisión del expediente el Despacho encuentra que, la única medida cautelar decretada en el proceso de la referencia que recae sobre productos financieros, fue aquella que se decreto en el Numeral 4° del auto de fecha 28 de enero de 2020, donde se decreto el embargo y secuestro de sumas de dinero, sobre cuentas de ahorro, corrientes y CDTS, de propiedad de la demandada Paula Andrea Fernández López, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.062, en entidades financieras y bancos. Por lo cual, en principio, solo se accederá al levantamiento de aquellas.

Dicho lo anterior, el Despacho requerirá al Dr. JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como representante legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., apoderada principal de la parte ejecutante, al Dr. JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ,

en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante y, a PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, en calidad de parte demandada, para que en forma conjunta, en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirvan aclarar al Despacho si la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también se está pidiendo sobre alguno de los embargos de remanentes decretados al interior del proceso de la referencia, pues lo mismo no es claro, por lo cual, de ser afirmativa la respuesta, se le solicita que indique en forma clara, puntual e inequívoca, el tipo de proceso, número de radicación, juzgado en que cursa el proceso, fecha en que se decreto el embargo de remanentes, frente al cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., no se impondrá condena en costas a la parte ejecutante, por cuanto así lo han convenido las partes inmiscuidas en el proceso.

Además, teniendo en cuenta el memorial allegado al correo del Despacho, donde de común acuerdo, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, solicitan la entrega del título judicial No. 469180000649928 por valor de \$4.322.353.47 a la deudora Paula Andrea Fernández López, por ser procedente, se accederá a ello.

Por ultimo. Para resolver el despacho, sobre la solicitud de suspensión del proceso, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR únicamente la medida cautelar decretada en el Numeral 4° del auto emitido en fecha 28 de enero de 2020. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como representante legal de la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., apoderada principal de la parte ejecutante, al Dr. JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante y, a PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, en calidad de parte demandada, para que en forma conjunta, en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirvan aclarar al Despacho si la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también se está pidiendo sobre alguno de los embargos de remanentes decretados al interior del proceso EJECUTIVO de la referencia, pues lo mismo no es claro, por lo cual, únicamente en caso de ser afirmativa la respuesta, se le solicita que indique en forma clara, puntual e inequívoca, el tipo de proceso, número de radicación, juzgado en que cursa el proceso, fecha en que se emitió el auto decretando el embargo de remanentes, frente al cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR tal como lo acordaron las partes, la entrega del depósito judicial No. 469180000649928 por valor de \$4.322.353.47 a la señora Paula Andrea Fernández López, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.062.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB